

SÍNTESIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
SUP-JDC-432/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El juicio de la ciudadanía se presentó en el plazo legal de cuatro días?

HECHOS

1. En el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del SPEN del sistema del INE, el actor se registró como aspirante, por lo que presentó el examen de conocimientos.
2. El 1 de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó los resultados del examen de conocimientos. El actor obtuvo una calificación no aprobatoria, por lo que presentó solicitud de revisión de su examen.
3. El 10 de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN emitió y notificó por correo electrónico al actor la respuesta a su solicitud. Inconforme, el 17 de julio, el actor presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

El actor sostiene que la autoridad responsable emitió una respuesta parcial a su solicitud, por lo que considera que se vulneró su derecho de petición, toda vez que la autoridad no proporcionó el contenido de los instrumentos de evaluación del Concurso Público 2026, ya que cuenta con el carácter de información reservada.

SE RESUELVE

Se desecha de plano la demanda
El juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, ya que la respuesta impugnada le fue notificada al actor el 10 de julio, por medio de correo electrónico, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 13 al 16 del mismo mes, sin contar los días sábado 11 y domingo 12. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el 17 de julio, su interposición fue extemporánea.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-432/2026

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ
GÁMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1.GLOSARIO	1
2.ASPECTOS GENERALES	2
3.ANTECEDENTES.....	2
4.COMPETENCIA	3
5.IMPROCEDENCIA	3
6.RESOLUTIVO	5

1. GLOSARIO

Concurso Público 2026:	Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del INE
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso a

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

	cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el ingreso a cargos y puestos del SPEN del sistema del INE
SPEN:	Sistema Profesional Electoral Nacional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del SPEN, el actor se registró para ocupar una vacante y presentó el examen de conocimientos en la fecha y modalidad prevista. Una vez publicados los resultados, conoció que obtuvo una calificación no aprobatoria, por lo que presentó su solicitud de revisión del examen.
- (2) Inconforme con la respuesta que recibió, presentó este juicio de la ciudadanía. Sin embargo, en primer lugar, a esta Sala Superior le corresponde determinar si la demanda es procedente.

3. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria y registro.** El 25 de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó y emitió la declaratoria de plazas vacantes y la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso a cargos y puestos del SPEN. El actor se registró para concursar por una de las vacantes.
- (4) **Aplicación del examen de conocimientos.** El 13 de junio se llevó a cabo la aplicación presencial del examen de conocimientos.
- (5) **Publicación de resultados.** El 1 de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó los listados de calificaciones del examen de conocimientos, así



como el listado de las personas convocadas a la siguiente etapa. En lo que interesa, el actor obtuvo una calificación no aprobatoria.

- (6) **Solicitud de revisión.** El 3 de julio, el actor solicitó la revisión de su examen de conocimientos ante la Dirección Ejecutiva del SPEN.
- (7) **Acto reclamado (oficio INE/DESPEN/1044/2026).** El 10 de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN emitió una respuesta a la solicitud de revisión.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la respuesta, el 17 de julio, el actor presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.
- (9) **Turno y trámite.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, ya que el actor, quien participó en el Concurso Público 2026 para ocupar un cargo en un órgano central del INE-Subdirección en la UTCE-, controvierte la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de la SPEN a su solicitud de revisión del examen de conocimientos².

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse de plano**, porque se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, por lo que, es **extemporáneo**.
- (12) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive, entre otros supuestos, de su presentación fuera de los plazos establecidos³. En el caso

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y V de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c), 79, 80 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, el plazo es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada⁴.

- (13) Ahora bien, en materia de notificaciones, la Ley de Medios establece que **todas las notificaciones surten sus efectos el mismo día** en que se practiquen, siendo una de las formas en que estas se pueden practicar, entre otras, las que se realizan por correo electrónico⁵. Asimismo, las notificaciones relativas al procedimiento de la solicitud de revisión se practicarán, preferentemente, a través del correo electrónico señalado en el escrito de esta y surtirán efectos el mismo día que se practiquen⁶.
- (14) En el caso, la Dirección Ejecutiva del SPEN le notificó al actor la respuesta a su solicitud de revisión de examen el día 10 de julio, a través del correo electrónico que el actor proporcionó en su escrito⁷. Luego, si el plazo de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del lunes 13 al jueves 16 de julio, y la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó hasta el viernes 17 de julio ante la Oficialía de Partes del INE⁸, entonces es evidente que su interposición fue extemporánea, como se muestra a continuación:

JULIO							
Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13	Martes 14	Miércoles 15	Jueves 16	Viernes 17
Notificación, la cual surtió efectos el mismo día	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 (último día del plazo legal)	(Día fuera de plazo) Presentación del juicio de la ciudadanía

- (15) Ahora bien, el actor sostiene que la fecha de notificación debe transferirse al lunes 13 de julio, toda vez que la notificación se realizó el viernes 10 de julio a las 19 horas con 23 minutos, es decir fuera del horario laboral. Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es posible transferir la fecha de notificación al siguiente día hábil, ya que como se precisó en los párrafos

⁴ Artículo 8, de la Ley de Medios.
⁵ Artículo 26, de la Ley de Medios
⁶ De conformidad con los artículos 74 de los Lineamientos y 281 del Estatuto.
⁷ Véase el correo electrónico visible en la página 38 del archivo en formato PDF del expediente, en relación con el escrito de solicitud visible en las páginas 26 a la 28.
⁸ De conformidad con el oficio número INE/DESPEN/1265/2026 y el sello de la Oficialía de Partes del INE asentado en el escrito inicial de demanda.



anteriores, las notificaciones por correo electrónico en el procedimiento de solicitud de revisión surten efectos el mismo día, además de que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que recibió el correo electrónico el día 10 de julio, por lo que tuvo conocimiento ese mismo día.

- (16) Además, al haberse registrado como aspirante, el actor quedó sujeto a las disposiciones de la Convocatoria, la cual, en sus bases SEGUNDA, numeral 4 y CUARTA, inciso b) y g)⁹, establece como responsabilidad de las personas aspirantes de revisar de manera continua el correo electrónico, ya que es el medio por el que la Dirección Ejecutiva del SPEN realiza las notificaciones y se sujeta a lo establecido en los Lineamientos y el Estatuto.
- (17) En consecuencia, la demanda del presente juicio de la ciudadanía debe desecharse al ser extemporánea.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

⁹b) Contar con una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones y comunicaciones del Concurso Público, la cual deberá revisarse de manera continua durante todo el proceso.